

**18 DE NOVIEMBRE DEL 2011
RECOMENDACIÓN 11/2011
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS.
P R E S E N T E.
HECHOS.**

En fecha veintidós de junio del año dos mil once, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, dio inicio al expediente de investigación indiciado, en atención a que el **Quejoso**, denunció violaciones a sus derechos humanos, las que atribuyó a los agentes policíacos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas al deponer literalmente lo siguiente: "... El día veinte de junio del actual, alrededor de las diez de la noche me encontraba en compañía de mi amigo en la calle principal de la comunidad de San Martín perteneciente al municipio de Gral. Francisco R Murguía, Zacatecas, cuando de pronto llegaron elementos de la policía preventiva y sin ningún motivo me esposaron y me llevaron a la patrulla, la que se encontraba estacionada cerca del lugar, en ese trayecto los policías tiraron entre cuatro cinco balazos, luego me subieron a la patrulla y en el transcurso a la cabecera municipal los policías me golpearon en todo el cuerpo; así pues, al llegar a la comandancia me quitaron el cinto y el celular y me metieron en una celda donde me dejaron entre cinco o diez minutos, después me sacaron de la celda tapándome la cara y me entregaron con unas personas que desconozco quienes serían ya que tenían la cara tapada, dichas personas me subieron a un vehículo y me llevaron a un lugar en el cual me bajaron y me golpearon, después me volvieron a subir al vehículo y me llevaron nuevamente a la comandancia donde los agentes me volvieron a internar a las celdas y ahí permanecí hasta el siguiente día cuando se pagó la cantidad de un mil pesos como concepto de multa para adquirir mi libertad, sin embargo, no me entregaron recibo por la cantidad exhibida; quiero señalar que al salir el Jefe de la Policía me amenazó diciéndome que no me convenía decir que me habían golpeado.

VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Atendiendo a lo anterior se solicitó al Presidente Municipal de Francisco R. Murguía, un informe sobre los hechos materia de la investigación, funcionario que al dar contestación a la solicitud, a través de oficio arguyó: "... En fecha veinte de junio del año dos mil once siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, se remite al **Quejoso**, el cual se detiene en la comunidad de San Martín, General Francisco R Murguía, Zacatecas, por reporte telefónico que se hiciera a la Dirección de Seguridad Pública, a través del Subdelegado de la comunidad citada, por agredir vecinos. Se recibe un primer reporte telefónico a las dieciséis horas, por agresiones, atribuidas al **Quejoso**, acudiendo a la comunidad de San Martín sin localizar a esa persona después de realizar un rondín por lo cual se regresa a base a las dieciséis cincuenta horas. Siendo las veinte horas de la fecha referida en el punto primero de hechos, se recibe una

segunda llamada telefónica por parte del Subdelegado... ya que el **Quejoso** se encontraba escandalizando en la propia comunidad, por lo que al recibir la llamada se tiene como intención atender el reporte pero en ese momento no se contaba con patrulla disponible para ello, por lo que fue hasta las veintiuna cincuenta horas que salieron los oficiales de Seguridad Pública y el comandante en turno a bordo de la C. R. P. 039 a dar atención al reporte citado, al cual después de varias maniobras y búsqueda de la persona que escandalizaba, al cual se le encontró escondido atrás de unos arbustos por lo que se realizó el arresto correspondiente...El día veintiuno de junio del año dos mil once, siendo las once cuarenta y cinco horas, sale de los separos el **Quejoso**, pagando una multa administrativa equivalente a \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N:) a través de una persona del sexo masculino quien dijo ser padre de este, quedando por regresar por su respectivo recibo por la tarde de ese mismo día por no encontrarse el Director de Seguridad Pública en ese momento, sin que más tarde haya regresado...”.

OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo análisis de los hechos motivo de queja, evidencias recabadas y diligencias practicadas durante el procedimiento de investigación, concluyó que las acciones emprendidas contra el **Quejoso** constituyen una violación a sus derechos humanos, conductas que un primer momento fueran calificadas bajo las voces violatorias de detención arbitraria y lesiones, sin embargo, derivado de la investigación se fueron desprendiendo otras acciones irregulares como lo son, uso inadecuado de arma de fuego y retención ilegal,

Se observo que el Delegado municipal del Ejido San Martín, Francisco R. Murguía, Zacatecas desmiente el dicho de los policías preventivos y asegura que nunca reportó al quejoso y que tampoco conoció de una conducta irregular el día de su arresto; ahora bien, relativo al dicho del Presidente Municipal, quien depone que fue el Subdelegado municipal quien realizó los reportes y suponiendo que así fuera, él mismo es consciente de que el arresto del **agraviado** fue dos horas después del último reporte, pues así lo dice textualmente en su informe, por lo anterior, se advierte de manera evidente la ruptura de la flagrancia, es decir, ya no existía ningún supuesto que permitiera a los oficiales relacionar el actuar del quejoso con los supuestos reportes realizados, ya que ni siquiera justifica la detención, de acuerdo a la investigación y a la propia declaración de los uniformados, no es la primera vez que lo detienen, por lo que resulta lógico que les guarde algún temor.

En base a lo anterior, al no advertir ninguna infracción flagrante por parte del doliente, los agentes policíacos debieron levantar el acta correspondiente y dar parte al Juez Comunitario sobre los reportes realizados, para que en su momento fuese el Juzgador quien se sirviese enviarle citatorio e iniciarle el procedimiento de justicia comunitaria; por lo que se acredita plenamente la detención arbitraria de la que se duele el **Quejoso**, la que atribuye a los Página

agentes policíacos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, quienes violentaron en su perjuicio el derecho a la libertad personal

También el **Quejoso** denunció haber sido víctima de lesiones, pues dijo que durante el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública fue agredido físicamente en todo su cuerpo por parte de los policías municipales, aunado a que dice que también fue lastimado por personas desconocidas con anuencia de los preventivos cuando fue excarcelado para ser entregado a referidos sujetos, lo que se acreditó con el certificado médico de lesiones, aunado a que no se justificó que previo a su aseguramiento hubiera estado lesionado. Además el denunciante denunció que los guardianes de la ley realizaron varios disparos de arma de fuego para lograr su detención, versión que fue corroborada por el Delegado de la comunidad donde detuvieron al quejoso.

Al quedar acreditado que la detención del agraviado fue arbitraria, en consecuencia las horas que permaneció detenido se traduce en una retención ilegal porque según el informe de autoridad el quejoso fue detenido alrededor de las veintidós horas del día veinte de junio del dos mil once y adquirió su libertad el día veintiuno del citado mes y año alrededor de las once cuarenta y cinco de la mañana, después de pagar una multa de \$500 (quinientos pesos m/n); es decir, estuvo más de doce horas retenido de su libertad personal, lo que agrava aún más esta situación, es que independientemente de que fue detenido de manera irregular, nunca fue puesto a disposición del Juez Comunitario, siendo los mismos agentes de Seguridad Pública quienes le impusieron el monto de la multa, aparte que la autoridad municipal no entregaba recibo de multa a las personas detenidas, y cobrar como en este caso lo dice el quejoso una multa exagerada y posteriormente elaborar un recibo sin firma de conformidad por una cantidad menor, pues el quejoso aseguró se le cobró la cantidad de \$1000.00 (Un mil pesos m/n) y no quinientos como lo dice la autoridad municipal.

Así las cosas y en mérito a los argumentos que se han venido vertiendo a lo largo del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos emitió recomendación al Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la que se precisaron las siguientes **RECOMENDACIONES ESPECIFICAS: PRIMERA.-** Se instrumente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los agentes de la Policía Preventiva, en lo que hace a la detención arbitraria, lesiones y uso inadecuado de arma de fuego en perjuicio del **Quejoso**. De igual forma, se instrumente el mismo procedimiento en contra del Director de Seguridad Pública, o en contra de quien resulte responsable de los servidores público de su administración, por no haber dado parte al Juez Comunitario sobre la detención del quejoso, así como por haber expedido un recibo de multa apócrifo por no estar debidamente consentido por el quejoso, **SEGUNDA.-** Que conforme a sus atribuciones, se sirva capacitar a todo el cuerpo policíaco de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de crear una cultura de respeto a los derechos humanos, especialmente en el derecho a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, uso de arma de fuego, así como al derecho a la

integridad y seguridad personal, **TERCERA.-** Que conforme a sus atribuciones, se sirva girar sus órdenes para que de hoy en adelante se designe a un Licenciado en Derecho para que funja como Juez Comunitario de su administración, y para que sea éste quien resuelva la situación legal de las personas que sean detenidas y puestas a su disposición, multas y horas de arresto de cualquier detenido, aunado a que sea este quien expida recibo de multa debidamente firmado por el merecedor de la misma.

Aceptada y Cumplida.